

# **ANÁLISIS Y CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS ASPECTOS DE ÍNDOLE ACTUARIAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA LEY 35/2015 DE REFORMA DEL SISTEMA PARA LA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN**

## **ANALYSIS AND CONTEXT OF THE ACTUARIAL AND SOCIAL SECURITY FEATURES OF THE LAW 35/2015 OF REFORM FOR ASSESSING THE DAMAGE CAUSED TO PEOPLE IN TRAFFIC ACCIDENTS**

**Luis María Sáez de Jáuregui Sanz<sup>1</sup>**

Miembro de la Comisión de Expertos para la reforma del Baremo de Autos.  
Doctor en ciencias económicas y empresariales. Actuario. Licenciado en derecho y Abogado en ejercicio. España

### **Resumen**

En este trabajo se analizan y se contextualizan los aspectos de índole actuarial y de seguridad social recogidos en la *Ley 35/2015 de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación*. Los preliminares de la Ley 35/2015 comienzan en 2011 con la creación de una Comisión de Expertos. A partir de ahí, se inicia un proceso que culmina, en primer lugar, en 2014 en Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones con la entrega de un Texto articulado, unas Tablas de indemnización y unas Bases técnicas actuariales

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [l.saezdejauregui@gmail.com](mailto:l.saezdejauregui@gmail.com)

que configuran un nuevo y novedoso sistema de valoración y que termina de finalizar –tras su trámite parlamentario con prácticamente nulas modificaciones en lo fundamental– con la entrada en vigor el 1 de enero de 2016 de la Ley 35/2015, recogándose por primera vez en el ordenamiento jurídico español un modelo actuarial para indemnizar el lucro cesante y el daño emergente.

### **Palabras clave**

Indemnizaciones en accidentes de tráfico; Baremo de Auto; Lucro cesante; Daño emergente; Valoración actuarial; Seguridad Social.

### **Abstract**

This paper analyzes and contextualizes the actuarial and social security features of the brand new Law 35/2015 of reform for assessing the damage caused to people in road accidents. Preliminaries of the Law 35/2015 began in 2011 with the creation of a Committee of Experts. From there, a process, culminated first in 2014, in the Advisory Board of Insurance and Pension Funds with the delivery of an articulated text, tables compensation and the actuarial technical bases that form a new and novel assessment system, and ended -after the end of its parliamentary process with virtually no changes in fundamentally- with the entry into force, on January 1<sup>st</sup> of 2016, of the Law 35/2015, introducing for the first time in the Spanish legal system an actuarial model to compensate people for loss of profits and its consequential damages.

### **Keywords**

Compensation in traffic accidents; motor insurance scale; lost profits; damages; actuarial valuation; social security.

**JEL:** C49, I39, J14, J17, K30, K36.

## 1. Contexto jurídico

El 1 de enero de 2016 entró en vigor un nuevo y novedoso sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación<sup>2</sup>. Nos referiremos al mismo como el «*nuevo Baremo*».

El *nuevo Baremo* se inspira en el principio básico de la indemnización del daño corporal. Su propósito es el de lograr la total compensación de los daños y perjuicios sufridos para ubicar a la víctima en una posición lo más análoga posible a la que hubiera tenido de no haberse producido el accidente, reconociéndose derechos a ciertos perjudicados que no estaban identificados en el *Baremo anterior*, a la vez que se plasman conceptos resarcitorios que tampoco estaban recogidos anteriormente. Se sistematizan y dotan de sustantividad propia las indemnizaciones por daño patrimonial –daño emergente y lucro cesante– que el *Baremo anterior* preveía de un modo simplista e insuficiente<sup>3</sup>, a la vez que se actualizan

---

<sup>2</sup> Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Así, la Ley 35/2015 reforma el sistema de valoración anterior, al que nos referiremos como «**Baremo anterior**», vigente durante más de veinte años –desde 1995 hasta 2015–, el cual se encontraba ya desfasado y cuestionado desde muchos ángulos, generándose con esta reforma un avance notorio, tanto desde la perspectiva de su estructura y consistencia jurídica, como de sus cuantías indemnizatorias, representando un progreso en el tratamiento resarcitorio de los perjudicados por los accidentes de tráfico.

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2010. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos. En síntesis, la Sentencia reconoce que las víctimas de accidentes de tráfico deben ser indemnizadas por su lucro cesante, es decir, por el importe que hubieran obtenido por su capacidad de generar ingresos de no haber sido víctimas de ese accidente de tráfico que les merma total o parcialmente esa capacidad. Esta sentencia supone un importante

significativamente el conjunto de indemnizaciones, destacando en particular las que corresponden a los casos de fallecimiento –en especial la de los hijos de víctimas fallecidas– y de grandes lesionados<sup>4</sup>.

Se ha admitido de forma amplia<sup>5</sup> que el *Baremo anterior* no cumplía su función principal, no respetándose –en toda su extensión– el principio de reparación íntegra de los daños y perjuicios causados<sup>6</sup>, provocando situaciones injustas e incluso dramáticas, con una pérdida añadida de calidad de vida, cuando, además, ya se ha sufrido un daño físico, psíquico y

---

cambio para las víctimas de accidentes de tráfico que desde hacía décadas venían reivindicando la reparación integral del daño y que, precisamente, es el derecho que les reconoce la Sentencia. Al recurrente en este proceso se le reconoció una incapacidad permanente absoluta –tras ser víctima de un accidente de tráfico– y se le concedió una indemnización que no tenía en cuenta su pretensión de resarcimiento por lucro cesante. Ante esta situación interpuso un recurso de casación fundado en el hecho de que no se le estaban indemnizando los perjuicios derivados de su imposibilidad de trabajar que, según el recurrente, eran muy superiores a los compensados por el factor de corrección previsto en el baremo que la Ley de circulación prevé para estos supuestos. Tanto la sentencia de primera instancia como la de apelación entendieron que esa cantidad ya estaba comprendida en los conceptos indemnizatorios establecidos en el Baremo de la Ley 30/1995. Sin embargo, el Tribunal Supremo da la razón al recurrente y abrió una nueva vía para que las víctimas de los accidentes de tráfico vieran resarcidos ese lucro cesante cuando no resulte compensado por la aplicación de las tablas de indemnización contenidas en el Baremo de la Ley 30/1995, cuestión que no deja de ser algo de total sentido común. Esto fue el germen para que se creara a mediados de 2011 una Comisión de Expertos para la reforma del Baremo de Autos.

<sup>4</sup> Ejemplos representativos calculados por el Ministerio de Justicia (2015) arrojan los siguientes resultados entre el *Baremo anterior* y el *nuevo Baremo*: en caso de fallecimiento se produce un incremento superior al 78%; en caso de un gran lesionado se produce un incremento superior al 168%.

<sup>5</sup> Incluso en la Exposición de Motivos de la Ley 35/2015.

<sup>6</sup> Por su frecuencia, el riesgo total generado por la conducción de vehículos es uno cercano y con el que se coexiste habitualmente, tratándose de un riesgo que tiene un alto impacto en la realidad social y económica en España, situándose anualmente alrededor del 1% del *PIB* –haciéndose notar que este cálculo del 1% es de elaboración propia en base a las primas puras sectoriales del ramo de autos en relación al *PIB*, incluyendo no sólo los daños corporales sino también los daños propios–.

moral. Amplio detalle de lo anterior se puede encontrar en Medina Crespo, M. (2010, 2011a, 2011b) y en Martín Casals, M. (2012, 2013).

Así, el *nuevo Baremo* tiene cinco objetivos: (i) normativizar un resarcimiento justo de los perjuicios sufridos por las víctimas y sus familias como consecuencia de un siniestro de tráfico, corrigiendo, así, el defecto reconocido del *Baremo anterior*; (ii) mantener una interpretación efectiva y uniforme de las reglas del sistema; (iii) seguir dotando de certidumbre al perjudicado y a las entidades aseguradoras respecto de la viabilidad de sus respectivas pretensiones; (iv) garantizar una respuesta igualitaria ante situaciones idénticas, y (v) contribuir decisivamente a la rápida y eficiente solución extrajudicial de los conflictos, al equilibrio de recursos y a la dinamización de la actividad económica. Si bien la Ley 35/2015 no lo establece, es preceptivo señalar que este sistema normativo de valoración de daños es muy previsible que no sólo sea usado en los accidentes de tráfico, sino que también sea usado en otras disciplinas civiles y laborables en aplicación jurisprudencial, por parte de jueces y magistrados, del principio de analogía que establece el propio Código Civil, por lo que podría ser también referencia habitual para marcar las indemnizaciones correspondientes en caso de accidente, sea de la naturaleza que sea dicho accidente, como así le ocurrió también al sistema normativo establecido por la Ley 30/1995. Para mayor profundidad sobre el asunto, véase a López García de la Serrana, J. y J.I. Marcos (2015).

## **2. Contexto de la constitución de la Comisión de Expertos**

El 12 de julio de 2011, por Orden comunicada de los Ministerios de Economía y Hacienda –en la actualidad de Economía y Competitividad– y de Justicia, se constituyó una Comisión de Expertos con el fin de realizar un

análisis y proponer una reforma<sup>7</sup> del, hasta entonces, sistema legal valorativo. Dicha primera Comisión de Expertos, integrada por un reducido número de especialistas en la materia y representantes de los sectores afectados, tuvo un eminente corte y contenido jurídico<sup>8</sup>.

El 30 de agosto de 2012, por Orden comunicada de los Ministerios de Economía y Competitividad y de Justicia, se modifica la anterior Orden, motivado en la complejidad técnica que conlleva la reforma del sistema legal valorativo, así como la necesidad de conocer las consecuencias sociales y económicas que pudieran derivarse de dicha reforma, decidiéndose ampliar la composición de la Comisión de Expertos con tres nuevos miembros: un vocal perteneciente a la Dirección General de Política Económica, para que se pueda valorar la incidencia de la reforma en la política económica general, así como su impacto macroeconómico y en términos de competencia; un experto en temas jurídicos perteneciente a la Asociación Empresarial del Seguro –UNESPA– y un representante del Instituto de Actuarios Españoles, para que aportasen sus conocimientos técnicos, tanto actuariales como jurídicos, para favorecer el desarrollo de los trabajos<sup>9</sup>. En

---

<sup>7</sup> La finalidad fundamental de la reforma era y es reforzar y respetar los principios básicos de la indemnización del daño corporal. Básicamente: el de la integridad de la reparación del daño, que sea un instrumento eficaz para facilitar una cuantificación ágil y cierta de la indemnización y una consecución rápida de los acuerdos entre las partes.

<sup>8</sup> Estaba formada inicialmente y fundamentalmente por juristas: un Catedrático de derecho Civil, que actuó de Presidente de la Comisión, representantes de víctimas, de la Fiscalía, del Poder Judicial, por lo que en el arranque existió sólo un enfoque eminentemente jurídico, sin ahondar en el impacto económico ni en la necesaria construcción de un sistema de valoración actuarial, dado que, conforme a la doctrina internacional –cuyo origen está en las tablas de valoración británicas denominadas *Tablas ODGENS*– la forma apropiada de valorar el lucro cesante de una persona es a través de la metodología actuarial.

<sup>9</sup> Esta nueva Orden comunicada tiene por objeto ampliar los nombramientos y prorrogar la duración inicialmente prevista para conocer las consecuencias sociales y económicas que pudieran derivarse de dicha reforma. A partir de aquí se plantea: (i) la necesidad de crear unas Bases técnicas actuariales que den fundamento a todos los importes comprendidos en las

este sentido, se nombra como Miembro de la Comisión de Expertos para la reforma del Baremo de Autos al Presidente del Instituto de Actuarios Españoles<sup>10</sup>.

A raíz de la Orden comunicada de 30 de agosto de 2012 relativa a la Comisión de Expertos se constituyó en el seno del Instituto de Actuarios Españoles un Grupo actuarial<sup>11</sup> que realizó una multiplicidad de labores durante dos años que desembocaron en el documento de Bases técnicas actuariales presentadas en Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones el 12 de diciembre de 2014. Por su parte, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, una vez que expiró el mandato de la Comisión de Expertos el 31 de julio de 2013, optó por constituir un Grupo de

---

tablas que contienen las indemnizaciones; (ii) realizar un estudio de impacto en el incremento de los siniestros que tendrán las aseguradoras y que, previsiblemente por su volumen, no podrán absorber, siendo necesario un desplazamiento hacia las primas; y (iii) valorar la incidencia de esta modificación en la política económica general, así como su impacto macroeconómico.

<sup>10</sup> Así, conforme establece la Orden comunicada de los Ministerios de Economía y Competitividad y de Justicia, la persona designada como Vocal de la Comisión de Expertos es Luis María Sáez de Jáuregui Sanz.

<sup>11</sup> El 15 de septiembre de 2012 se constituye en el seno del Instituto de Actuarios Españoles un Grupo actuarial formado por las siguientes personas: Luis M<sup>a</sup> Sáez de Jáuregui –actuando como Presidente y coordinador del Grupo actuarial–, Manuel Mascaraque, Fernando Peribáñez, Francisco de Borja González, Daniel Martos, Belén Soriano, Mónica Román, Hugo González, Ramón Nadal, Manuel De la Rosa, Tomas Cardeñoso, Eduardo Sánchez, Jean Louis Hernández, Jesús Vegas y Ángel Marin. Asimismo, se estableció un Grupo Técnico y de Base de Datos, formado por las siguientes personas: José Ignacio Pérez, Fernando Alarcón, Luis Valverde, Javier Poza, Asunción Blasco, Pablo Jiménez, Antonio Guardiola y Miguel Ángel Vázquez. Se trata de 23 profesionales, que se reparten en 15 actuarios altamente cualificados, procedentes de diferentes entidades aseguradoras, de UNESPA y del Consorcio de Compensación de Seguros, consultores actuariales, doctores y un Catedrático en Matemática Actuarial, junto con un Grupo Técnico y de Base de Datos, de 8 profesionales, expertos en materia de bases de datos, procesos informáticos y expertos en siniestralidad aseguradora, los cuales se han venido reuniendo mensualmente y manteniendo un contacto directo con la entidad TIREA, encargada del proceso de datos.

trabajo con las mismas personas que formaron parte de dicha Comisión de Expertos para ultimar las tareas de revisión. El Grupo de trabajo continuó las tareas de redacción de la propuesta de texto articulado completo, acompañado de las tablas en las que se contienen las indemnizaciones que correspondería abonar en los casos de muerte, de lesiones permanentes – llamadas secuelas– y de lesiones temporales derivadas de accidentes de circulación, que ha sido objeto de un amplio consenso.

El Congreso de los Diputados, el 2 de diciembre de 2014 y mediante una proposición no de ley, instó al Gobierno a presentar en el siguiente periodo de sesiones un proyecto de ley de reforma del sistema de valoración para las indemnizaciones de los daños y perjuicios causados a las víctimas en accidentes de circulación. Finalmente, el 23 de septiembre de 2015 vio la luz en el *BOE* la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, cuya entrada en vigor se ha producido el 1 de enero de 2016.

### **3. Estructura jurídica de la norma y de sus tablas de indemnización**

Desde una perspectiva formal, la Ley 35/2015, que cambia totalmente el anterior sistema de valoración –vigente durante más de veinte años<sup>12</sup>– ha optado por reformar el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor,

---

<sup>12</sup> La Ley 30/1995, a través de su Disposición adicional octava, introdujo en su momento las modificaciones en la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor. La citada Disposición adicional octava fue la que cambió de denominación a la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, pasando a ser «*Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor*» estableciendo un sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, el cual, posteriormente, ha figurado como Anexo en el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, introduciendo el nuevo sistema, evitando su desarrollo en una ley diferente que conduciría a una clara dispersión normativa de la materia. A diferencia del enfoque del *Baremo anterior*, se integran en el articulado de la ley las disposiciones de carácter normativo que establecen las reglas de aplicación del *nuevo Baremo*<sup>13</sup> y es en el anexo en el que se incluyen las nuevas tablas que cuantifican y modulan todos los nuevos conceptos indemnizables. La ley consta de Preámbulo, un artículo único con nueve apartados, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y cinco disposiciones finales.

La principal novedad es la introducción de un nuevo Título IV en el Texto Refundido, que consta de 112 artículos, agrupados en dos capítulos. El primero se refiere a disposiciones generales y definiciones y el segundo incluye las reglas para la valoración del daño corporal y, en sus tres secciones se ocupa, respectivamente, de las indemnizaciones por causa de muerte, por secuelas y por lesiones temporales, que se plasman, respectivamente, en las tablas 1, 2 y 3. En cada uno de esos supuestos se distingue entre el «perjuicio personal básico» (tablas 1.A, 2.A y 3.A), los «perjuicios particulares» (tablas 1.B, 2.B y 3.B) y el denominado «perjuicio patrimonial» (tablas 1.C, 2.C y 3.C), que a su vez distingue entre daño emergente y lucro cesante. Dichas tablas, en función de los perjudicados, se subdividen en otras tablas como, por ejemplo, la 1.C.1, relativa a las indemnizaciones del cónyuge de la víctima por lucro cesante, la 1.C.2, referida a las indemnizaciones de los hijos en el mismo caso, o la 2

---

<sup>13</sup> De hecho, lo que en técnica jurídica hace la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, es proclamar un artículo único, por el cual se modifica el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a. De esta forma, el punto siete del artículo único introduce en el mencionado Texto Refundido un “texto articulado” bajo el epígrafe de un nuevo título, el cuarto, con el siguiente enunciado y contenido: «TÍTULO IV. Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación».

(secuelas) C (daño patrimonial) 3, relativa a las indemnizaciones de ayuda de tercera persona.

#### 4. Bases técnicas actuariales

El artículo 48 de la Ley 35/2015 establece que las Bases técnicas actuariales, que contienen las hipótesis económico-financieras y biométricas del cálculo de los coeficientes actuariales, se establecerán por el Ministro de Economía y Competitividad. Todos los coeficientes actuariales y tablas de indemnización que contiene la ley en vigor –con las cuales se determinan la indemnizaciones correspondientes– se han calculado conforme a las Bases técnicas actuariales<sup>14</sup> presentadas el 12 de diciembre de 2014 en Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones –*JCSFP*– del Ministerio de Economía y Competitividad, cuyo autor fue el Grupo actuarial –citado anteriormente– y, a partir de dichas Bases técnicas actuariales<sup>15</sup> el Gobierno presentó el proyecto de ley con las mencionadas tablas en el Congreso de los Diputados para su tramitación parlamentaria<sup>16</sup> culminado con su publicación en el *BOE*.

Las *BTA-JCSFP* se componen de tres documentos: en el primero se establece la metodología de cálculo de indemnizaciones por lucro cesante de los perjudicados que dependan económicamente de la víctima a causa de su fallecimiento por accidente de circulación; en el segundo se establece

---

<sup>14</sup> Instituto de Actuarios Españoles (2014).

<sup>15</sup> *BTA-JCSFP*.

<sup>16</sup> Esas Bases técnicas actuariales, que presenté en la mencionada *JCSFP* como Presidente del Instituto de Actuarios Españoles, fueron las que han dado lugar a todos los coeficientes actuariales y tablas de indemnización que contiene la Ley en vigor. El documento relativo a las *BTA-JCSFP* consta de 285 folios, en los que se sintetiza el trabajo de dos años cuyo primer documento es de 6 de junio de 2014, si bien el 12 de diciembre de 2014 se incorporaron los anexos TT1, TT2 Y TT3 como adenda al documento del 6 de junio.

la metodología de cálculo de indemnizaciones por lucro cesante del lesionado por incapacidad permanente a causa de accidentes de circulación; y en el tercero se establece la metodología de cálculo de indemnizaciones por necesidad de ayuda de tercera persona a causa de accidentes de circulación. Forman parte también de las Bases técnicas actuariales tres tablas técnicas<sup>17</sup> cuyos cálculos siguen las *BTA-JCSFP*. Uno de los hitos importantes de las *BTA-JCSFP* es la elaboración de dos tablas de mortalidad, las *PEB2014*<sup>18</sup> y las *PEIB2014*<sup>19</sup>. Dichas tablas están concebidas para su uso exclusivo en la Ley.

Los principios que inspiran y con los que se deben interpretar las *BTA-JCSFP* son los siguientes: (i) las Bases técnicas actuariales deben ser siempre interpretadas en el contexto del propio texto articulado del Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación<sup>20</sup> –también denominado texto articulado de la reforma del baremo, o simplemente, texto articulado–; (ii) aquellos aspectos definidos como tales en el texto articulado de la reforma del baremo no son objeto de interpretación de las Bases técnicas actuariales, por lo que existen hipótesis que ya están predefinidas en el texto articulado y han sido tomadas como tales; (iii) todas y cada una de las hipótesis que contienen las Bases técnicas actuariales deben ser interpretadas en su conjunto, y nunca separadamente o aisladamente. Dentro de este principio inspirador

---

<sup>17</sup> Estas tablas técnicas se incorporan en las tablas de indemnizaciones y son las siguientes: (i) *Tabla técnica de coeficientes actuariales para la conversión entre capitales y rentas vitalicias* (TT1); (ii) *Tabla técnica de esperanzas de vida* (TT2) y (iii) *Tabla técnica de coeficientes de capitalización de prótesis y ortesis [sic]* (TT3).

<sup>18</sup> Cuyo autor es el actuario Dr. D. Eduardo Sánchez.

<sup>19</sup> Cuyos autores son los actuarios D. Jean Louis Hernández y Dr. D. Jesús Vegas.

<sup>20</sup> Este aspecto deberá ser valorado en caso de que se pretenda aplicar el principio de analogía antes citado y, en base a tal principio, sean utilizadas las tablas indemnizatorias en otras disciplinas civiles y laborables por parte de jueces y magistrados en caso de accidente, sea de la naturaleza que sea dicho accidente.

se circunscribe el hecho de que se haya determinado que las Bases técnicas actuariales no tengan en cuenta hipótesis de rotaciones en sentido amplio; es decir, rotaciones derivadas de situación de desempleo o rotaciones derivadas de incapacidades de personas válidas; (iv) todas las hipótesis deberán ser revisadas transcurridos unos años desde la emisión de las Bases técnicas actuariales; (v) los documentos que componen las Bases técnicas actuariales son conexos entre sí y deben ser interpretados de forma conjunta.

#### **4.1. El modelo actuarial del *nuevo Baremo***

Los importes de indemnización que contempla la Ley 35/2015 obedecen a un modelo actuarial<sup>21</sup> que responde al principio de valorar la compensación que se debe abonar por los daños y perjuicios sufridos para ubicar a la víctima en una posición lo más análoga posible a la que hubiera tenido de no haberse producido el accidente y resarcirla así del daño causado<sup>22</sup>. Así, el *nuevo Baremo* establece en rango de Ley un modelo actuarial que se recoge en las Bases técnicas actuariales. En realidad el modelo actuarial se divide en tres, en función de cada uno de los documentos de las Bases técnicas actuariales.

- a) Metodología de cálculo de indemnizaciones por lucro cesante de los perjudicados que dependan económicamente de la víctima a causa de su fallecimiento por accidente de circulación.

---

<sup>21</sup> En la ley se mencionan las palabras «actuarial» y «actuariales» hasta en 27 ocasiones.

<sup>22</sup> Se supera así el anterior sistema –contenido en el anterior Baremo– del factor de corrección por perjuicios económicos para pasar a un modelo actuarial que recoge el lucro cesante. Dicho factor de corrección –que no contenía intrínsecamente ninguna clase de modelo actuarial– compensaba sistemáticamente unos pretendidos perjuicios económicos, se hubieran producido o no y, en caso de que se hubieran producido, se utilizaba el criterio de aplicar un cierto porcentaje sobre el perjuicio personal básico.

El modelo de cálculo se establece como la diferencia entre, por un lado, el valor actual actuarial de la proyección de pérdidas de ingresos económicos del trabajo personal de la víctima (rendimientos del trabajo y de actividades profesionales) sufridas por los perjudicados a causa del fallecimiento de aquélla y, por otro lado, el valor actual actuarial de la proyección de las compensaciones en forma de pensiones públicas a las que dichos perjudicados tuvieran derecho a causa del fallecimiento de la víctima.

Para determinar las indemnizaciones a percibir por los diferentes perjudicados se realizan tres cálculos: (i) el valor actual actuarial de las pérdidas que el perjudicado sufre, según su cuota, de los ingresos netos que la víctima, de no haber fallecido, hubiera generado durante su periodo restante como trabajador activo; (ii) el valor actual actuarial de las pérdidas que el perjudicado sufre, según su cuota, de la pensión de jubilación que la víctima, de no haber fallecido, hubiera causado; y (iii) el valor actual actuarial de las pensiones públicas que el perjudicado recibe a consecuencia del fallecimiento de la víctima.

- b) Metodología de cálculo de indemnizaciones por lucro cesante del lesionado por incapacidad permanente a causa de accidentes de circulación, el modelo de cálculo se establece como la diferencia de valores actuales actuariales de las pérdidas de ingresos netos del trabajo personal (rendimientos del trabajo y de actividades profesionales) sufridos por los lesionados a causa de su invalidez permanente y de las pensiones públicas que teóricamente tienen derecho a percibir por dicha incapacidad permanente.

Para determinar las indemnizaciones a percibir por los diferentes perjudicados se realizan los cálculos de: (i) las pérdidas ocasionadas al lesionado por su invalidez permanente durante su periodo de trabajador activo; y (ii) las pensiones públicas que el lesionado tiene derecho a recibir como consecuencia de su invalidez permanente.

- c) Metodología de cálculo de indemnizaciones por necesidad de ayuda de tercera persona a causa de accidentes de circulación, la indemnización se establece como la diferencia de valores actuales actuariales del coste de la necesidad de ayuda de tercera persona y de las compensaciones en forma de prestaciones públicas a que teóricamente tienen derecho los lesionados por la dependencia de terceros para la realización de las actividades esenciales de la vida diaria.

Para determinar la indemnización se realizarán los siguientes cálculos: (i) las pérdidas o perjuicio económico por daño emergente ocasionadas al perjudicado por el previsible coste económico de la ayuda de tercera persona para la realización de las actividades básicas de la vida diaria; y (ii) las compensaciones que el lesionado recibe en forma de prestaciones públicas por dependencia sobrevenida, en función de la normativa vigente.

En el cálculo de todos estos valores actuales actuariales mencionados en los tres casos anteriores: a), b) y c), las pérdidas suman y las compensaciones restan, con el objeto de que no exista un enriquecimiento injusto del perjudicado.

## 4.2. Substanciación del modelo actuarial en la Ley

El modelo actuarial se plasma y se substancia en las tablas de indemnización que contiene la Ley 35/2015, que parten de dos factores, el *multiplicando* y el *multiplicador*, cuyo producto determinará la indemnización correspondiente.

El multiplicando está constituido por los ingresos netos de la víctima fallecida. En defecto de ingresos, se valora el trabajo no remunerado de la dedicación (exclusiva, y en ocasiones incluso parcial) a las tareas del hogar y la pérdida de la capacidad de trabajo de aquellas personas, como menores o estudiantes, que todavía no han accedido al mercado laboral; en estos casos se establecen reglas para determinar qué multiplicando aplicaría y poder resarcir así el valor de las pérdidas correspondientes.

El multiplicador es un coeficiente que se obtiene para cada perjudicado y que resulta de combinar diversos factores, como la duración del perjuicio, el riesgo de fallecimiento del perjudicado, la tasa de interés de descuento o la deducción de las pensiones públicas.

## 4.3. Hipótesis actuariales

Las hipótesis actuariales configuran, junto al modelo, la clave de bóveda de las cuantías indemnizatorias del *nuevo Baremo*. En relación a las hipótesis actuariales hay que indicar que todas y cada una de ellas deben ser interpretadas en su conjunto, nunca separadamente. Cada hipótesis actuarial separadamente es opinable, pero lo que robustece a dichas hipótesis es la visión conjunta de todas ellas, y realmente poseen robustez para la Base Técnica del Baremo. Asimismo, es necesario subrayar que las Bases Técnicas Actuariales deben ser siempre interpretadas en el contexto

del propio texto articulado del Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

#### 4.3.1. Tablas de mortalidad

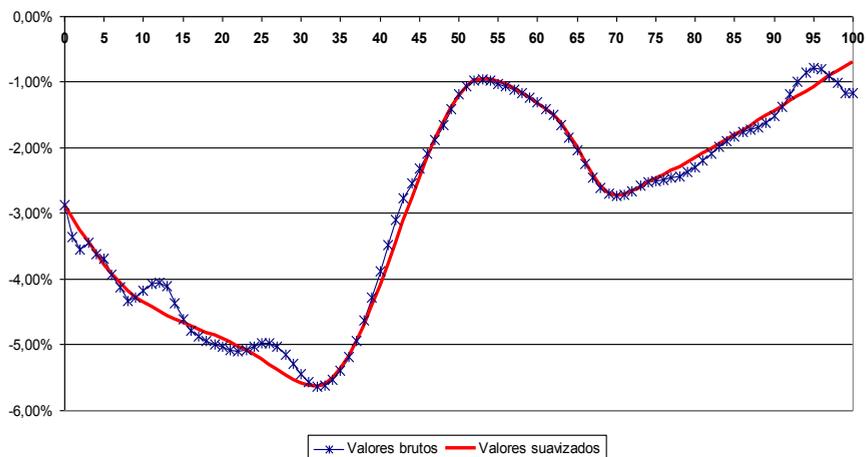
##### *4.3.1.1. Tablas de mortalidad PEB2014*

Un punto destacable es la construcción de la tabla de mortalidad denominada *PEB2014* para reflejar la longevidad de personas sin invalidez. Es una tabla que no tiene en cuenta el comportamiento del género [*sic*] y tampoco lleva recargo de seguridad, habiéndose utilizado para su construcción los datos del Instituto Nacional de Estadística en términos de mejora de la longevidad, tomando como referencia que se produce un incremento de la esperanza de vida al nacer de 4,8 horas por cada día que pasa. Estas tablas usan la metodología de cálculo de las *PERMF2000P* en cuanto a la construcción de los factores de mejora de la longevidad.

A los efectos de proyección del cálculo de los tantos de mortalidad se toman como base las proyecciones de esperanza de vida a cada edad incluidas en el cálculo de la proyección de la población a largo plazo del Instituto Nacional de Estadística 2012-2052. Los datos de mortandad de la tabla base se toman de los tantos obtenidos a partir de la función de supervivencia conjunta del año 2011 de la población española del INE: *Tabla de Mortalidad de la Población de España 1991-2011*.

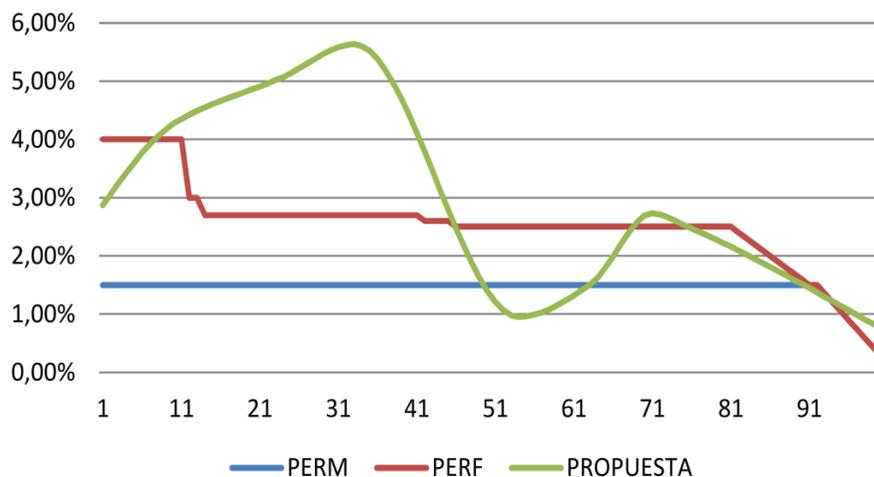
A continuación, pueden observarse los factores de mejora de la mortalidad de la población española (datos brutos vs datos suavizados *PEB2014*), así como su comparativa con el modelo de las *PERMF2000P*. En el cuadro 1 se puede observar la evolución de la esperanza de vida en las tablas de mortalidad propuestas *PEB2014* en función de diversas generaciones y su comparativa con las *PERMF2000P*.

Figura 1. Factores de mejora de la mortalidad de la población española.  
Datos brutos vs datos suavizados en las *PEB2014*



Fuente: Sáez de Jáuregui Sanz, L.M. (2014b).

Figura 2. Factores de mejora: Propuesta *PEB2014* vs *PERMF2000P*



Fuente: Sáez de Jáuregui Sanz, L.M. (2014b, *op cit.*).

Cuadro 1. Esperanza de vida de la generación de 1950, 1960, 1970 y 1980 con las *PEB2014* vs *PERMF2000P*

**Generación 1950**



**Generación 1960**



**Generación 1970**



**Generación 1980**



Fuente: Sáez de Jáuregui Sanz, L.M. (2014b, *op cit.*).

#### 4.3.1.2. *Tablas de mortalidad PEIB2014*

La segunda tabla actuarial, denominada *PEIB2014*, para fallecimiento de inválidos, refleja la longevidad de inválidos en función de su grado de invalidez, siendo también una tabla que no tiene en cuenta el comportamiento del género (sic.) y tampoco lleva recargo de seguridad. Para su construcción se han estudiado diferentes modelos con el objetivo de poder ajustar una tabla de mortalidad para cada una de las tipologías de incapacidad permanente. Se ha trabajado con tablas españolas y suizas.

Para el cálculo de las *PEIB2014* se han tomado como referencia las siguientes tablas: (i) las tablas de mortalidad *PEB2014*, que recogen los tantos de mortalidad para la población total sin distinción por género; (ii) las tablas de mortalidad publicadas por la Seguridad Social en la Orden TAS/4054/2005 de 27 de diciembre que recoge a los pensionistas por incapacidad -las cuatro categorías- y los pensionistas por la pensión de orfandad; y (iii) las tablas de mortalidad *EVK/F00* suizas, sobre la mortalidad para distintos colectivos - tablas ordinarias, de activos y de inválidos-. Se ha denominado a la incapacidad permanente parcial para la profesión habitual como *nivel 1*; para la incapacidad permanente total para la profesión habitual, el *nivel 2*; para la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, *nivel 3* y, finalmente, para la gran invalidez el *nivel 4*. Para la construcción de las *PEIB2014*, se agrupó la incapacidad permanente (parcial y total) para la profesión habitual en una categoría y la incapacidad permanente absoluta y la gran invalidez en otra<sup>23</sup>. Ello conlleva que las

---

<sup>23</sup> Cada uno de los niveles atiende a lo siguiente:

- Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual: aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.
- Incapacidad permanente total para la profesión habitual: la que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

*PEIB2014* se subdividen en dos tablas. Para ello, y a partir de los datos anteriores, se ha estimado una tabla de mortalidad para cada nivel de Incapacidad, partiendo de la *TAS* (que engloba las cuatro categorías de forma conjunta), calculando qué proporción de personas incapacitadas hay en cada categoría y considerando que la tabla *EVK/F00* de inválidos es la equivalente a la Incapacidad de los niveles 3 y 4 (Incapacidad Permanente Absoluta y Gran Invalidez), suavizándose en ciertos casos los tantos de mortalidad. A continuación, en el siguiente cuadro se pueden observar las esperanzas de vida a cada edad para cada una de las tablas de mortalidad antes citadas:

Cuadro 2. Esperanza de vida de inválidos *PEIB2014* a cada edad y en función de sus grados, y su comparativa con la *PEB2014*

**Esperanzas de Vida**

<b>PEB2014</b>		<b>PEIB2014 NIVELES 1 y 2</b>		<b>PEIB2014 NIVELES 3 y 4</b>	
e <sup>x</sup> (0)	92,64	e <sup>x</sup> (0)	67,49	e <sup>x</sup> (0)	56,41
e <sup>x</sup> (10)	81,90	e <sup>x</sup> (10)	62,37	e <sup>x</sup> (10)	51,82
e <sup>x</sup> (20)	70,76	e <sup>x</sup> (20)	52,67	e <sup>x</sup> (20)	42,75
e <sup>x</sup> (30)	59,57	e <sup>x</sup> (30)	43,59	e <sup>x</sup> (30)	36,07
e <sup>x</sup> (40)	48,39	e <sup>x</sup> (40)	34,86	e <sup>x</sup> (40)	30,54
e <sup>x</sup> (50)	37,59	e <sup>x</sup> (50)	27,30	e <sup>x</sup> (50)	25,40
e <sup>x</sup> (60)	27,40	e <sup>x</sup> (60)	20,84	e <sup>x</sup> (60)	19,90
e <sup>x</sup> (70)	17,87	e <sup>x</sup> (70)	14,41	e <sup>x</sup> (70)	13,66
e <sup>x</sup> (80)	9,84	e <sup>x</sup> (80)	8,24	e <sup>x</sup> (80)	8,08
e <sup>x</sup> (90)	4,57	e <sup>x</sup> (90)	4,03	e <sup>x</sup> (90)	3,79
e <sup>x</sup> (100)	0,50	e <sup>x</sup> (100)	0,50	e <sup>x</sup> (100)	0,50

Fuente: Sáez de Jáuregui Sanz, L.M. (2014b, *op cit.*).

- 
- Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo: la que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio.
  - Gran invalidez: la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

#### 4.3.2. Hipótesis Económico-Financieras

Las hipótesis económico-financieras son las siguientes<sup>24</sup>:

Edad de Jubilación:	67 años
Tasa anual de crecimiento de las Bases de Cotización de la Seguridad Social:	1,5%
Tasa anual de crecimiento de la Pensión de la Seguridad Social:	0,5%
Tasa anual de crecimiento del Índice de Precios al Consumo:	2,0%
Tasa anual de crecimiento de los Ingresos Anuales:	1,5%
Tipo de Interés Técnico anual:	3,5%

Adicionalmente, en el caso de las indemnizaciones por necesidad de ayuda de tercera persona, se añaden las siguientes hipótesis:

Tasa anual de crecimiento de las prestaciones por dependencia:	0,5%
Tasa anual de crecimiento de los costes de los servicios:	1,5%

---

<sup>24</sup> Con las siguientes consideraciones:

- Los ingresos anuales de la víctima y las cuotas de cada perjudicado se consideran crecientes a la hipótesis planteada de crecimiento salarial cada 1 de enero hasta la edad de jubilación (67 años).
- Los ingresos anuales, a efectos de determinar las bases de cotización anteriores al hecho causante, se deflactan al *IPC*.
- Las bases de cotización de la Seguridad Social, crecientes al 1,5%.
- La pensión de la seguridad social es creciente al 0,50%.
- Para el cálculo de la Pensión de Jubilación de la Seguridad Social se ha considerado que la persona accederá a ella con los años cotizados necesarios (entre 35 y 37) establecidos en la normativa legal de la Seguridad Social, para la aplicación del porcentaje de 100 %.

En relación a la edad de jubilación de 67 años, motivada por la reforma<sup>25</sup> de la Ley 27/2011, tomando en consideración que la cuantía de la base de la proyección salarial es mayor que la de la pensión de jubilación, se considera que es una hipótesis favorable a los perjudicados.

En cuanto a la hipótesis de tipos de interés, ésta se basa en normativa análoga reguladora de tipos de interés. En concreto, dos referencias:

La primera<sup>26</sup>, la Resolución de 2 de enero de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en los planes y fondos de pensiones respecto a las contingencias en que esté definida la prestación, siendo del 3,95 por 100.

La segunda, la *Orden TIN/2124/2010, de 28 de julio, por la que se modifica la Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los criterios técnicos para la liquidación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social*. En dicha

---

<sup>25</sup> Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

<sup>26</sup> El Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, y modificado por Real Decreto 1684/2007, de 14 de diciembre, establece en su artículo 19.3 que los tipos de interés utilizables en la cuantificación del coste y de las provisiones de los planes de pensiones que cubran un riesgo se ajustarán a los criterios que fije el Ministro de Economía y Competitividad. A estos efectos, la *Orden EHA/407/2008, de 7 de febrero, por la que se desarrolla la normativa de planes y fondos de pensiones en materia financiero-actuarial, del régimen de inversiones y de procedimientos registrales*, regula en su artículo 3.1.a) el tipo de interés utilizable para los planes de pensiones respecto a las contingencias en que esté definida la prestación y para las que se garantice exclusivamente un tipo de interés mínimo o determinado en la capitalización de las aportaciones y siempre que los compromisos del plan estén expresados en euros, estableciendo como tal el 100 por 100 de los tipos de interés medios de los empréstitos materializados en bonos y obligaciones del Estado correspondientes al último trimestre del ejercicio anterior al que resulte de aplicación.

Orden se fija en el 3% anual el tipo de interés técnico aplicable en la determinación del importe de los capitales coste de pensiones y demás prestaciones económicas de carácter periódico, derivadas de cualquier contingencia<sup>27</sup>.

Simultáneamente y para la efectividad del principio de revalorización automática de las pensiones, las mencionadas Órdenes establecen que se aplicará una tasa de revalorización anual acumulativa del 2%, congruente con el citado tipo de interés técnico del apartado anterior.

---

<sup>27</sup> La Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, que desarrolló los criterios técnicos para la liquidación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social. Dicha orden, en su artículo 1, establece que lo dispuesto en la misma será de aplicación para el cálculo del importe de los capitales coste de pensiones y otras prestaciones económicas de carácter periódico del sistema de la Seguridad Social, derivadas tanto de contingencias comunes como de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y, concretamente, en su artículo 3 fijó en el 4% anual el tipo de interés técnico nominal aplicable en la determinación del importe de esos capitales coste. Actualmente, ese 4% anual está derogado, estando en vigor el 3%.

A su vez, el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, en su artículo 78.2.b) determina genéricamente que el indicado tipo de interés técnico o de actualización se seleccionará con criterios de prudencia y de acuerdo con previsiones de evolución de la economía a largo plazo, de forma que permita obtener unos valores estimados con desviaciones mínimas sobre los valores reales observados, facultando al mismo tiempo al actual Ministerio de Trabajo e Inmigración para fijar la tasa nominal de interés técnico aplicable. A ese respecto, los cambios económicos experimentados desde la entrada en vigor de aquella Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, aconsejaron la modificación del citado tipo de interés técnico fijado en su artículo 3 y aplicable en el cálculo de dichos capitales coste, con el fin de acomodar los resultados a los costes reales de las pensiones o prestaciones periódicas de la Seguridad Social a actualizar y siguiendo así las directrices contenidas en el mencionado artículo 78.2.b) del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social. En tal sentido, y tras las pertinentes consultas a las Direcciones Generales de Política Económica, del Tesoro y Política Financiera y de Seguros y Fondos de Pensiones, del Ministerio de Economía y Hacienda, se consideró oportuno situar en el 3 por 100 el referido tipo de interés técnico o de actualización.

También debe señalarse que todas las hipótesis biométricas y económico-financieras contenidas en las Bases técnicas actuariales se ajustan a las utilizadas en las valoraciones de compromisos por pensiones de las empresas con sus trabajadores<sup>28</sup>.

#### 4.3.3. Hipótesis sobre seguridad social y de otra índole

En general, las Bases técnicas actuariales establecen referencia a la metodología de cálculo de las diversas pensiones que otorga la Seguridad Social, siendo esa cuantía un elemento relevante para la determinación del lucro cesante. Sin embargo, dichos cálculos son los referidos al régimen general de la Seguridad Social y, por consiguiente, no se siguen los diversos métodos de cálculo que tienen los regímenes especiales o los regímenes alternativos. Derivado de ello, la Ley 35/2015 contempla la posibilidad de presentar un informe actuarial que acredite un lucro cesante más ajustado al caso siempre y cuando el perjudicado lo estime oportuno, puesto que existen casos en los que se verá beneficiado por las tablas de indemnización que contempla la propia ley. Las Bases técnicas actuariales contienen también otra serie de hipótesis referidas a otras normativas, como son la relativa al salario mínimo interprofesional, a las prestaciones por situaciones de dependencia<sup>29</sup>, a las condiciones económicas y de trabajo de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, entre otras.

Estas son las razones por las cuales las Bases técnicas actuariales deberán revisarse cada cierto tiempo, habiendo sido aconsejada por el

---

<sup>28</sup> Todo ello conforme al Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre.

<sup>29</sup> Auspiciadas por la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia*.

Grupo actuarial una revisión cada cuatro años desde que se han realizado las observaciones de hipótesis. En el caso que nos ocupa, dado que las *BTA-JCSFP* son de 12 de diciembre de 2014, las Bases técnicas actuariales deberían revisarse antes del 12 de diciembre de 2018.

## **5. Casos en los que es preceptivo un informe actuarial para la acreditación del lucro cesante o del daño emergente**

La Ley 35/2015 prevé una serie de casos tasados en los que es preceptiva la realización de un informe actuarial. Así, se prevé que los informes actuariales que se realicen para acreditar perjuicios distintos a los estipulados en las Tablas de indemnización publicadas en la Ley 35/2015, todo ello conforme a los artículos 88.3, 125.6 y 132.4 de la mencionada Ley, deberán reflejar detalladamente la metodología actuarial de cálculo y las hipótesis actuariales contenidas en las Bases técnicas actuariales, haciéndose una mención expresa y justificada de todo lo anterior en el propio informe actuarial<sup>30</sup>. Estos casos son todos en los que el perjudicado pueda acreditar que las pensiones públicas que se le va a pagar son muy distintas a las que establece las Bases técnicas actuariales, lo que le deriva en una menor indemnización a la que corresponde por su concreto lucro cesante.

Adicionalmente a lo anterior, pudieran surgir otros casos no contemplados en los tasados por la Ley 35/2015 y que supusieran no cumplir de manera fragante no sólo el espíritu de la ley sino también el principio establecido en la *STS* de 25 de marzo de 2010. Por consiguiente,

---

<sup>30</sup> El propio Preámbulo de la Ley 35/2015 resalta la trascendencia de una interpretación uniforme de las reglas del sistema, que dote de certidumbre al perjudicado y a las entidades aseguradoras respecto de la viabilidad de sus respectivas pretensiones, garantizando una respuesta igualitaria ante situaciones idénticas.

en aquellos otros casos en los que se demuestre que no se esté indemnizando apropiadamente los perjuicios derivados de la imposibilidad de trabajar de la víctima habrá de estarse también a lo que establezca un preceptivo informe actuarial ajustado a las hipótesis marcadas por las Bases técnicas actuariales. Estos son todos aquellos en los que la víctima acredite un importe de ingresos por encima de los 120.000 euros, dado que las tablas indemnizatorias publicadas en la Ley se paran en ese importe. Éstas son las razones por las que se hacen necesaria la publicación de las Bases técnicas actuariales en Orden Ministerial<sup>31</sup> para, de esta manera, otorgar la seguridad jurídica que predica nuestro ordenamiento. A dichas Bases técnicas actuariales se las deberá citar como *BTA-ECC* en virtud de que serán aprobadas por el Ministerio de Economía y Competitividad.

## 6. Conclusiones

1.- Por primera vez en España se recoge en el ordenamiento jurídico español un modelo actuarial para indemnizar el lucro cesante y el daño emergente que toma en cuenta en sus Tablas de indemnización hipótesis actuariales y de proyección de las pensiones de la Seguridad Social. Todo el modelo, compuesto por tres elementos –el Texto articulado, las Tablas de indemnización y las Bases técnicas actuariales– configura un nuevo ecosistema que se puede denominar completo y parametrizado.

2.- Las Bases técnicas actuariales constituyen la piedra angular del cálculo de las Tablas de indemnización recogidas en la Ley 35/2015. Dichas

---

<sup>31</sup> En la actualidad se está tramitando un Proyecto de Orden ECC/ /2016, por la que se establecen las Bases técnicas actuariales. Esta Orden será un fiel reflejo de las *BTA-JCSFP*, puesto que las tablas de indemnización ya están publicadas en la Ley 35/2015 y siguen fielmente las citadas *BTA-JCSFP*. Es más, las *BTA-JCSFP* contienen más detalle que las Bases técnicas actuariales que se publiquen como Orden Ministerial.

Bases técnicas actuariales están fundamentadas en unas hipótesis actuariales tanto de índole biométrica, es decir, de valoración de la longevidad, como de índole económico-financiera, a la vez que se valoran las pensiones públicas del sistema de la Seguridad Social. Existen otras hipótesis que están recogidas en el propio texto normativo, por lo que son taxativas, como es el caso de la determinación de ciertas edades o el caso de la mortalidad de los inválidos. Por la naturaleza de todas las hipótesis, las Bases técnicas actuariales deberían ser revisadas cada cierto tiempo, siendo razonable una revisión cada cuatro años desde que se han realizado las observaciones de las hipótesis, correspondiendo en este caso su revisión realizarse antes del 12 de diciembre de 2018.

3.- La Ley 35/2015 prevé una serie de casos tasado en los que se puede acreditar mediante un informe actuarial perjuicios distintos a los estipulados en las Tablas de indemnización publicadas en la norma. Estos casos son todos en los que los perjudicados puedan acreditar que las pensiones públicas que se les van a abonar son muy distintas a las que establece las Bases técnicas actuariales, lo que le deriva en una menor indemnización a la que corresponde por su concreto lucro cesante.

4.- Pudieran surgir otros casos no contemplados en los tasados por la Ley 35/2015 y que supusieran no cumplir de manera fragante no sólo el espíritu de la ley sino también el principio establecido en la STS de 25 de marzo de 2010, por lo que en aquellos otros casos en los que se demuestre que no se estén indemnizando apropiadamente los perjuicios derivados de la imposibilidad de trabajar de la víctima habrá de estarse también a lo que establezca un preceptivo informe actuarial ajustado a las hipótesis marcadas por las Bases técnicas actuariales.

5.- En todo caso, conforme al mandato legal, en los informes actuariales se deberán aplicar las hipótesis biométricas y económico-

financieras contenidas en las Bases técnicas actuariales, valorándose las mismas en su conjunto, como es el caso, por ejemplo, que se realiza la hipótesis de que no existen tasas de rotación de los trabajadores, por lo que siempre se mantienen en activo sin entrar nunca en paro, cuestión que beneficia a las víctimas y a los perjudicados.

6.- El sistema ha pretendido ser parametrizable y con el ecosistema de tres elementos que se ha formado se consigue tal fin, de tal forma que cambiando el aumento de la longevidad, los cambios en los tipos de interés, en la inflación o en las coberturas que ofrece la Seguridad Social, se obtendrán mecánicamente unas nuevas tablas de indemnización actualizadas al nuevo contexto social y económico.

---

---

Fecha de recepción del artículo:	26 de abril de 2016
----------------------------------	---------------------

Fecha de aceptación definitiva:	08 de junio de 2016
---------------------------------	---------------------

---

---

## 7. Bibliografía

[1] Instituto de Actuarios Españoles (2014): *Bases técnicas actuariales del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación*. Documento presentado en la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones en su sesión del 12 de diciembre de 2014.

[http://www.dgsfp.mineco.es/direcciongeneral/JuntaConsultiva/Documentos/JCOrden12122014/Bases Tecnicas Actuariales Baremo IAE 20140606 VF.PDF](http://www.dgsfp.mineco.es/direcciongeneral/JuntaConsultiva/Documentos/JCOrden12122014/Bases_Tecnicas_Actuariales_Baremo_IAE_20140606_VF.PDF) (29 de mayo de 2016).

[2] Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

[3] Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

[4] López García de la Serrana, J. y J.I. Marcos (2015): "El nuevo baremo de la Ley 35/2015 y su aplicación al ámbito laboral". *Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF*, nº 393. Págs. 65-100.

[5] Martín-Casals, M. (2012): "Por una puesta al día del sistema de valoración del daño corporal –Baremo-. Líneas generales de los trabajos de la Comisión de expertos". *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº. 4. Págs. 1-39.

[6] Martín-Casals, M. (2013): "Conceptos perjudiciales (heads of damage) en la indemnización por muerte y por lesiones personales en Europa". *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº. 2. Págs. 1-48.

[7] Medina Crespo, M. (2010): "Acerca de las bases doctrinales del sistema legal valorativo de la Ley 30/1995. Los efectos de su marginación". *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, nº. 36. Págs. 9-20.

[8] Medina Crespo, M. (2011a): "La Ambigüedad de la jurisprudencia civil sobre la reparación íntegra y vertebrada". *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, nº. 40. Págs. 25-42.

[9] Medina Crespo, M. (2011b): "Los daños: tipología y valoración". *Revista española de la función consultiva*, nº. 16, 2011. Págs. 17-28.

[10] Ministerio de Justicia (2015): *Luz verde al nuevo baremo de daños y perjuicios causados en accidentes de circulación*.

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/gabinete-comunicacion/noticias-ministerio/verdenuevo-baremo-danos> (29 de mayo de 2016).

[11] Orden comunicada de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Justicia, de 12 de julio de 2011, por la que se constituye una Comisión de Expertos a fin de informar sobre la modificación del Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación recogido en el Anexo del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

[12] Orden comunicada de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Justicia, de 30 de agosto de 2012, por la que se modifica la Orden comunicada de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Justicia, de 12 de julio de 2011, por la que se constituye una Comisión de Expertos a fin de informar sobre la modificación del Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación recogido en el Anexo del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

[13] Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los criterios técnicos para la liquidación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social.

[14] Orden TIN/2124/2010, de 28 de julio, por la que se modifica la Orden TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan los criterios técnicos para la liquidación de capitales coste de pensiones y otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social.

[15] Proyecto de Orden ECC/ /2016, por la que se establecen las Bases técnicas actuariales que sirven de base a los cálculos contenidos en el anexo del Texto Refundido de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en su redacción dada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Versión de JCSFP del 8 de marzo de 2016.

[16] Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre.

[17] Resolución de 2 de enero de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en los planes y fondos de pensiones respecto a las contingencias en que esté definida la prestación y para las que se garantice exclusivamente un tipo de interés mínimo o determinado en la capitalización de las aportaciones, de aplicación al ejercicio 2014.

[18] Sáez de Jáuregui Sanz, L.M. (2013): “Bases técnicas actuariales del Baremo de accidentes de tráfico”. *Sesión ante el Consorcio de Compensación de Seguros*. 25 de junio, Madrid.

[19] Sáez de Jáuregui Sanz, L.M. (2014a): “Bases técnicas actuariales del Baremo de Autos”. *Sesión ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones*. 22 de mayo, Madrid.

[20] Sáez de Jáuregui Sanz, L.M. (2014b): “Baremo de Autos. Bases técnicas actuariales en el nuevo sistema: hipótesis económico-financieras y biométricas del sistema de valoración”. *Jornada de UNESPA sobre el Baremo de Autos*. 29 de octubre, Madrid.

[21] Sáez de Jáuregui Sanz, L.M. (2015a): "El nuevo baremo de auto: el gran esperado". *Diario Cinco Días*. 27 de marzo de 2015. Pág. 14.

[22] Sáez de Jáuregui Sanz, L.M. (2015b): “El tratamiento del lucro cesante en el nuevo baremo de indemnizaciones del daño corporal”. *VII Jornadas de la Fundación para la Magistratura sobre responsabilidad civil y seguro*. 22 y 23 de abril, Madrid.

[23] Sáez de Jáuregui Sanz, L.M. (2015c): “El baremo de accidentes de circulación: otro gran reto para el sector asegurador”. *BDS INESE*, edición del 23 de abril de 2015. Pág.4.

[24] Sáez de Jáuregui Sanz, L.M. (2016a): “Consultas y respuestas del nuevo sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación”. *Jornada de UNESPA sobre el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación*. 23 de febrero, Madrid.

[25] Sáez de Jáuregui Sanz, L.M. (2016b): “Independent actuarial valuation of traffic accident victim damages”. *2nd European Congress of Actuaries*. 21 y 22 de abril. Brussels.

[26] Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2010.